



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N°641-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 26 de mayo de 2015**

Visto, las Cartas Notariales de registro N° 00015920-2015 y 00017086-2015, de fechas 30 de marzo y 08 de abril del 2015, emitida por el Representante Legal del CONSORCIO T Y R; y.

CONSIDERANDO:

Que, se hace necesario indicar que el Contrato derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía AMC, N° 044-2013-CE.PIP/MPP – Primera Convocatoria – Proceso Electrónico, celebrado entre esta entidad municipal y el CONSORCIO T y R, se contrató el servicio de elaboración del Estudio de Pre inversión a nivel del Perfil del Proyecto: "REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE REDES DE AGUA POTABLE EN EL ASENTAMIENTO HUMANO, JOSÉ MARÍA ARGUEDAS EN EL DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA DE PIURA", por un monto de S/ 20,815.20 (Veinte mil ochocientos quince con 20/100 nuevos soles), en un plazo de 30 días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato, el mismo que fue firmado el 29 de agosto del 2013;

Que, el Ing. César Antonio Torres Herrera, representante Legal del CONSORCIO T Y R, presenta vía conducto notarial en la cual apercibe a la entidad con resolver el contrato indicado en el considerando precedente, si es que en el plazo de dos días no cumple con el requerimiento de emitir pronunciamiento relacionado con la recepción y conformidad del entregable N° 02; agregando además en su segunda carta notarial, indicada en el visto que la resolución del contrato es por incumplimiento de condiciones esenciales para la ejecución del servicio, al haber hecho caso omiso al requerimiento efectuado con la primera carta notarial;

Que, ahora bien, la Unidad Formuladora mediante Informe N° 255-2015-UF/MPP de fecha 15 de abril del 2015, señala que el Ing. César Antonio Torres Herrera, presentó el primer informe conteniendo el levantamiento topográfico, estudios de suelos; así como las alternativas de solución adoptada por la elaboración del perfil denominado "Rehabilitación Del Sistema De Redes De Agua Potable En El Asentamiento Humano, José María Arguedas En El Distrito De Piura, Provincia De Piura", informe que fue presentado con 6 días de atraso, motivo por el cual se aplicó la penalidad, por no cumplir con el plazo contractual establecido en los términos de referencia y del contrato, recibiendo su pago del 50% del monto contratado, previa deducción y conformidad (S/ 9,266.84), sobre la presentación del informe final, señala que el 19 de noviembre del 2013 fue presentado el levantamiento de observaciones del Informe Final N° 02 y derivado a la EPS GRAU, para su opinión técnica;

Que, asimismo cabe indicar que en dicho informe concluye que pese a que la culminación del contrato fue el 28 de setiembre del 2013, aun no se ha logrado su viabilidad por incumplimiento de las partes, pues el Informe N° 02 fue presentado fuera del plazo; y por su parte la Entidad, ha expresado observaciones a destiempo, a través

de la Oficina de Cooperación Técnica y Pro inversión (OPI) y por factores externos como la EPS GRAU durante los años 2013, 2014 y 2015;

Que, ahora bien, en el presente caso, fluye de autos que se está ante un contrato cuyo plazo de ejecución contractual (30 días), expiró el 30 de setiembre del 2013; sin embargo, no se ha llevado adelante las actuaciones correspondientes que pongan término a la relación contractual. En efecto si bien es cierto, se formularon observaciones al informe final del perfil presentado por el contratista, también lo es que este presentó el levantamiento de observaciones las mismas que fueron derivadas a la EPS GRAU, quien emitió su opinión técnica favorable; asimismo la OPI ha formulado observaciones fuera del plazo sin que se haya logrado finalmente la viabilidad del Perfil elaborado por el Consultor.

Que, ante ello le correspondía a la entidad municipal pronunciarse al respecto y no mantener la vigencia indeterminada de la relación contractual, pues como lo señala el propio contrato en la Cláusula Segunda, último párrafo, el pago de la segunda valorización 50% tendría lugar "con la conformidad del informe de avance N° 02 y luego de la última evaluación realizada por la OPI, independientemente del resultado del estudio de pre inversión, esto es aprobado, viable o rechazado. Para tal efecto el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los 10 días calendarios de ser éstos recibidos. Asimismo, la Clausula sétima del contrato, señala que la conformidad del servicio se regula por el Art. 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y será otorgada por la Unidad Formuladora de Proyectos de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, en este orden de ideas, y de conformidad con las cláusulas contractuales y con la presentación del Avance N° 2, la Entidad tenía la obligación a través de la OPI de evaluar el referido informe de encontrar observaciones; debía requerir al Consultor cumpla con subsanarlas. En esta situación cabrían dos opciones: 1).- Que, el Consultor las levante, pero que sin embargo, a criterio de la OPI se mantengan las observaciones, y volver a requerirle las subsane y emitir su opinión; y proceder a la conformidad y recepción del servicio, conforme a la Clausula Sétima del Contrato; 2).- O que el Consultor incumpla con el levantamiento de observaciones, en este caso, se incurriría en incumplimiento de obligaciones pasible de resolución de contrato; pero lo que no podía permitir, la Entidad, es que no se ponga termino a la relación contractual, dejándose de manera indefinida la conclusión del contrato, como ha ocurrido;

Que, en efecto la Entidad Municipal no procedió a la recepción del servicio, obligación que reviste el carácter de esencial, pues está relacionada directamente con habilitar el pago (contraprestación), por lo que la Entidad ha incurrido en el incumplimiento de una obligación esencial, prevista en el contrato;

Que, en mérito a ello, el D. Leg. N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, en su Art. 40° Inc. c) regula la resolución de contrato por incumplimiento, el mismo que prescribe: "En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta ultima podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en que se manifieste esta decision y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante Carta Notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento";

Que, ante ello la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 856-2015-GAJ/MPP, de fecha 23 de abril del 2015, opina que ante el incumplimiento de una obligación esencial de parte de la Entidad de otorgar la conformidad y recepción del servicio, establecidas en el contrato el Consorcio Contratista procedió a resolver el contrato; por lo cual dicha resolución es conforme a ley;

Que, en mérito a lo expuesto de conformidad con el Informe de la Gerencia Territorial y de Transportes 330-2015-GTyT/MPP de fecha 28 de abril del 2015, y al Proveído de Gerencia Municipal de fecha 29 de abril de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Que, el contrato derivado de la AMC N° 044-2013-CE.PIP/MPP – Primera Convocatoria – Proceso Electrónico para la contratación del servicio de elaboración de Estudio de Pre Inversión a nivel de Perfil del Proyecto: "REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE REDES DE AGUA POTABLE EN EL ASENTAMIENTO HUMANO, JOSÉ MARÍA ARGUEDAS EN EL DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA DE PIURA", ha quedado resuelto por parte del CONSORCIO T Y R, por incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Entidad Municipal, conforme al Art. 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, del D. Leg. N° 1017 y el último párrafo del Art. 168° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Procuraduría Pública Municipal inicie el procedimiento de solución de controversias, respecto de la resolución de contrato, por parte del contratista, a través de una Conciliación o Arbitraje, de conformidad con la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato, previo otorgamiento de facultades.

ARTÍCULO TERCERO.- Hágase de conocimiento a la Secretaría Técnica, de conformidad con el Título V Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Servir N° 30057, para los fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Dése cuenta a la Gerencia Municipal, Procuraduría Pública Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Territorial y de Transportes, Oficina de Infraestructura, Secretaría Técnica y Oficina de Logística, para los fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.

 Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE